

"Por medio de la cual se Reconoce en favor de la señora, LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3677 calendarada 08 de Noviembre de 1995, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No 1318 de fecha 19 de diciembre de 2013, reconoció la Indexación de la Primera Mesada Pensional a la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, por un valor de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$102.219.732),

Que el presente reconocimiento no afectan los derechos reconocidos en la presente resolución, debido a los derechos reconocidos y que se consagran desde la Liquidación desde el Status Pensional de la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo de la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUE. Actuando en nombre propio solicito la reliquidación pensional desde el status como consta en la Radicación No EXT-BOL-19-046057.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.  
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

"Por medio de la cual se Reconoce en favor de la señora, LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados,

pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

"Por medio de la cual se Reconoce en favor de la señora, LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional"

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2016, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional de acuerdo a la radicación EXT-BOL-19-046057., fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2016.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2016 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó conforme el radicado EXT-BOL-19-046057. en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2016, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

"Por medio de la cual se Reconoce en favor de la señora, LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional"

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor de la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena.

Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. Solicito mediante petición No EXT-BOL-19-046057. apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-040297, solicito la Reliquidación de la mesada pensional desde el status pensional, Que mediante Resolución No 1318 de fecha 19 de diciembre de 2013, reconoció la Indexación de la Primera Mesada Pensional a la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, por un valor de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$102.219.732), Que el presente reconocimiento no afectan los derechos reconocidos en la presente resolución, debido a los derechos reconocidos y que se consagran desde la Liquidación desde el Status Pensional de la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ.

Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá en su estado actual. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:



"Por medio de la cual se Reconoce en favor de la señora, LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO

CAUSANTE : LUISA DEL PORTILLO		RESOLUCION: 3677 DEL 8-11-1988	
IDENTIFICACION: 33.115.885		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
IDENTIFICACION:		STATUS: 11-11-1992	
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 362.604	
ULTIMO DIA COTIZADO: ----		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$483.472,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$362.604	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial			
		SALARIO BASE	\$362.604,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	362.604	1		362.604					
1993	362.604	1,2503		453.364					
1995	453.364	1,2259		555.779					
1996	555.779	1,1950		664.155					
1997	664.155	1,2163		807.812					
1998	807.812	1,1768		950.634					
1999	950.634	1,1670		1.109.389					
2000	1.109.389	1,0923		1.211.786					
2001	1.211.786	1,0875		1.317.817					
2002	1.317.817	1,0765		1.418.630					
2003	1.418.630	1,0699		1.517.793					
2004	1.517.793	1,0649		1.616.297					
2005	1.616.297	1,055		1.705.194					
2006	1.705.194	1,0485		1.787.896					
2007	1.787.896	1,0448		1.867.993					
2008	1.867.993	1,0569		1.974.282					
2009	1.974.282	1,0767		2.125.709					
2010	2.125.709	1,02		2.168.224					
2011	2.168.224	1,0317		2.236.956					
2012	2.236.956	1,0373		2.320.395					
2013	2.320.395	1,0244		2.377.012					
2014	2.377.012	1,0194		2.423.127					
2015	2.423.127	1,0366		2.511.813					
2016	2.511.813	1,0677		2.681.863	1.733.807	\$ 948.056	10	9.480.559	11.106.247
2017	2.681.863	1,0575		2.836.070	1.833.501	\$ 1.002.569	14	14.035.967	14.194.462
2018	2.836.070	1,0409		2.952.065	1.938.927	\$ 1.013.138	14	14.183.933	14.379.276
2019	2.952.065	1,0318		3.045.941	2.000.585	\$ 1.045.356	8	8.362.847	8.420.587
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								37.700.459	39.679.985
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2019									8.420.587
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2019									48.100.572
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis Iagares  
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.045.941) para Septiembre del año 2019. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion desde el status pensional. aplicando la siguiente fórmula matemática:

"Por medio de la cual se Reconoce en favor de la señora, LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	1.002.569	
102,71			
<b>Meses</b>			
Enero	89,19		0
Febrero	90,33		0
Marzo	91,18		0
Abril	91,63		0
Mayo	92,10	1.002.569	1.118.066
Junio	92,54	1.002.569	1.112.750
Mesada Adic.	92,54	1.002.569	1.112.750
Julio	93,02	1.002.569	1.107.008
Agosto	92,73	1.002.569	1.110.470
Septiembre	92,68	1.002.569	1.111.069
Octubre	92,62	1.002.569	1.111.789
Noviembre	92,73	1.002.569	1.110.470
Diciembre	93,11	1.002.569	1.105.938
Mesada Adic.	93,11	1.002.569	1.105.938
<b>L AÑO 2016</b>			<b>11.106.247</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	948.056	
102,71			
<b>Meses</b>			
Enero	94,07	948.056	1.035.131
Febrero	95,01	948.056	1.024.890
Marzo	95,46	948.056	1.020.059
Abril	95,91	948.056	1.015.273
Mayo	96,12	948.056	1.013.055
Junio	96,23	948.056	1.011.897
Mesada Adic.	96,23	948.056	1.011.897
Julio	96,18	948.056	1.012.423
Agosto	96,32	948.056	1.010.951
Septiembre	96,36	948.056	1.010.532
Octubre	96,37	948.056	1.010.427
Noviembre	96,55	948.056	1.008.543
Diciembre	96,92	948.056	1.004.693
Mesada Adic.	96,92	948.056	1.004.693
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>14.194.462</b>

2018			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	1.013.138	
102,71			
<b>Meses</b>			
Enero	97,53	1.013.138	1.066.948
Febrero	98,22	1.013.138	1.059.452
Marzo	98,45	1.013.138	1.056.977
Abril	98,91	1.013.138	1.052.062
Mayo	99,16	1.013.138	1.049.409
Junio	99,31	1.013.138	1.047.824
Mesada Adic.	99,31	1.013.138	1.047.824
Julio	99,18	1.013.138	1.049.198
Agosto	99,30	1.013.138	1.047.930
Septiembre	99,47	1.013.138	1.046.139
Octubre	99,59	1.013.138	1.044.878
Noviembre	99,70	1.013.138	1.043.725
Diciembre	100,00	1.013.138	1.040.594
Mesada Adic.	143,27	1.013.138	726.317
<b>L AÑO 2018</b>			<b>14.379.276</b>

2019			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	1.045.356	
102,71			
<b>Meses</b>			
Enero	100,60	1.045.356	1.067.281
Febrero	101,18	1.045.356	1.061.163
Marzo	101,62	1.045.356	1.056.569
Abril	102,12	1.045.356	1.051.395
Mayo	102,44	1.045.356	1.048.111
Junio	102,71	1.045.356	1.045.356
Mesada Adic.	102,71	1.045.356	1.045.356
Julio	102,71	1.045.356	1.045.356
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>8.420.587</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.100.572), Por concepto de Reliquidación Desde el Status Pensional en favor de la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a favor de la señora LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.100.572),

**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce en favor de la señora, **LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional"

**ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR:** en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional de la señora **LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.115.885 de Cartagena. La Reliquidación Desde el Status Pensional, en la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.045.941)** para **Septiembre del año 2019**. Lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 02.3.19.01.01 hace parte integral del CDP. No 1810 del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la pensionada **LUISA DEL PORTILLO RODRIGUEZ**, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**19 SET. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017